



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de junio 2002.

Nota n° 14.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley de Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2.002.

La misma mantiene la estructura de la ley n° 3.498 (año 2.001), incorporando modificaciones a la ley n° 1.622 (texto ordenado 2.002), que a los fines de establecer los alcances y pautas de tributación del impuesto inmobiliario conforme lo dispone el artículo 17° del referido texto legal, pueden sintetizarse en las que a continuación se consignan.

Se modifican los artículos 4° y 10° de la ley n° 1.622 (t.o. 2.002) mejorando la redacción de los mismos a los efectos de facilitar una adecuada interpretación.

Se incorporan al artículo 11° de la ley n° 1.622 (t.o. 2.002), los casos de solicitud de desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal, cuyo pago del Impuesto total anual debe estar asegurado, a la fecha en que se peticione ante el Registro de la Propiedad, con igual tratamiento que se aplica previo a la aprobación de planos que tengan por objeto el fraccionamiento, unificación o redistribución de parcelas.

Atento a lo dispuesto por la ley n° 2.055 se adecuan la previsiones del artículo 14° inciso 8) que otorga la exención del impuesto a las personas discapacitadas que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Por último, se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer las condiciones que deberán cumplir los solicitantes de las exenciones contempladas en el artículo 14° de la ley n° 1.622 (t.o. 2002) mediante la incorporación de un último párrafo a dicho artículo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el que dada su trascendencia para la economía provincial se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor Presidente
de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. MENDIOROZ
Su Despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de junio de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura professor Ana María K. de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal 2002 y se introducen modificaciones a la ley n° 1622.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley 1622 (t.o. 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos. A tal fin para la determinación de la valuación catastral, los valores básicos serán los correspondientes al ejercicio fiscal 2001:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE S/EXCEDENTE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	--
--		
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %
6.500		\$
\$12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %
12.500		\$
\$25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %
25.000		\$
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %
50.000		\$

b) Inmuebles baldíos urbanos y sobre valor tierra de subinmuebles urbanos:

alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos y sobre valor tierra de subinmuebles suburbanos:

BASE IMPONIBLE S/EXCEDENTE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	--
--		
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 %
3.000		\$
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 %
5.000		\$



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

\$ 10.001 a 20.000 10.000	\$ 195,00	18 ‰	\$
\$ 20.001 a 50.000 20.000	\$ 375,00	16 ‰	\$
\$ 50.001 a 80.000 50.000	\$ 855,00	13 ‰	\$
Más de \$ 80.000 80.000	\$ 1.245,00	10 ‰	\$

d) Inmuebles subrurales:

- d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE S/EXCEDENTE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	-.-
\$ 1.701 a 8.000 1.700	\$ 14,00	10 ‰
\$ 8.001 a 75.000 8.000	\$ 77,00	14 ‰
Más de \$ 75.000 75.000	\$ 1.015,00	18 ‰

- d.2) Sobre valor tierra de inmuebles y subinmuebles subrurales:

alícuota 8,5‰ (Ocho y medio por mil).

a) Inmuebles y Subinmuebles rurales:

alícuota 10 ‰ (diez por mil).

- b) Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones:

alícuota 8‰ (Ocho por mil).

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$
32,20
- b) Inmuebles baldíos urbanos \$
60,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

c)	Inmuebles baldíos suburbanos 60,00	\$
d)	Inmuebles subrurales 60,00	\$
e)	Inmuebles rurales 60,00	\$
c)	Subinmuebles urbanos, suburbanos, subrurales y rurales 32,20	\$

Artículo 2°.- Fijase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5°, Capítulo II de la ley n° 1622 (t.o. 2002).

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 1622 (t.o. 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Tributarán conforme la clasificación establecida en el artículo 1° inciso a) de la ley impositiva, aquellas parcelas baldíos en las que no puedan introducirse mejoras por impedimento emanado de autoridad provincial o municipal. La inclusión de la parcela conforme el párrafo anterior se resolverá, mediante pronunciamiento expreso de la Dirección a petición de parte interesada".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 10 de la ley n° 1622 (t.o. 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio; en los casos previstos en el inciso c) del artículo 8°, la obligación fiscal se generará a partir de la fecha de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación.

Quando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto gravado a uno exento, la exención comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Quando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará a partir de la fecha de la toma de la posesión o entrega de la tenencia".

Artículo 5°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 11 de la ley n° 1.622 (t.o. 2.002), el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"En los casos de desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá exigir el libre de deuda hasta la última cuota del año inclusive en que se solicitan".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 14, inciso 8) de la ley n° 1.622 (t.o. 2.002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 8).- Toda persona con grado de incapacidad moderado o severo, certificada por el Consejo Provincial del Discapacitado, inciso g) artículo 6°, ley n° 2055, cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mencionado en el inciso anterior, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble".

Artículo 7°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 14 de la ley n° 1.622 (t.o. 2.002), el siguiente:

"La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en el presente artículo".

Artículo 8°.- De forma.